



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8º Ed. Nemqueteba

Liquidación de Sociedad Conyugal - Digital No.110013110023-2019-00543-00

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre del año dos mil veintitrés (2023).

Pasa en seguida el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por la apoderada judicial del demandado, observándose que no es necesaria la práctica de prueba alguna.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

A manera de resumen manifiesta el incidentante que invoca la causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., en razón a que:

“Frente a este punto es importante manifestar a su señoría que no fue notificada en debida forma la presente demanda en tanto, a la fecha el demandado solo fue notificado realmente de la presentación de la demanda tal y como se puede soportar con los prints de los correos tanto del demandado como de la suscrita donde no se ha recibido ningún escrito de notificación o admisión de la demanda.

Lo anterior, debido a que mi poderdante se enteró del presente proceso por revisión que hiciera de la página de la rama judicial y por correo del apoderado de la parte demandante en el año 2021 obedeciendo este a la presentación de la demanda, razón por la cual se envió correo al despacho solicitando notificación y envió del expediente a lo que el despacho contesto lo siguiente:



Por lo anterior, el despacho mismo mediante auto de fecha 22 de julio de 2022, se permite requerir a la parte demandante para que efectué la debida notificación de mi representado sin que la misma se surta...”.

Del citado incidente de nulidad se corrió traslado en debida forma el cual fue descorrido en oportunidad por la apoderada de la parte actora quien se opuso a la prosperidad del mismo, tal como se evidencia en escrito obrante a ítem 24.1, del cuaderno de nulidad.

Para resolver se considera:

Prevé el artículo 133 del Código General del Proceso: "Art. 133. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código (..)".

Así las cosas, y de la revisión del expediente, y en concreto el correo referido de fecha 22 de abril de 2022, remitido al demandado, a fin de obtener su vinculación, junto a sus anexos, sin mayores consideraciones, se tiene que efectivamente, del soporte allegado por el mismo apoderado de la parte actora, el trámite de la notificación al demandado, se efectuó en debida forma y no como al contrario refiere la apoderada que representa a la parte pasiva, pues el mismo indica que dicha citación no fue recibida por los mismos, aunado a lo anterior, y como lo refiere la parte demandante en el escrito que descorre el traslado al incidente de nulidad, acredita a fin de no vulnerar el derecho de defensa que le asiste al demandado, aporta nuevamente la certificación expedida por la empresa de mensajería SIAMM, de fecha 03 de mayo de 2022, que da cuenta que el correo fue debidamente entregado al demandado, sin que en dicha oportunidad la parte demandada hubiera ejercido su derecho de defensa, es así que sin entrar en mayores consideraciones por innecesarias, se ha de declarar no prospera la nulidad en el presente asunto por indebida notificación al extremo demandado, alegada por su apoderada judicial.

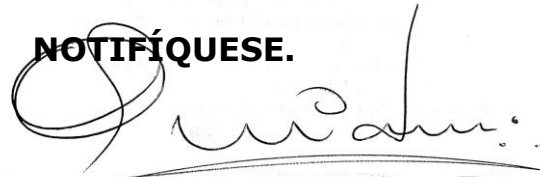
En consecuencia, es claro que la aducida nulidad está llamada al fracaso.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: Declarar NO probada la nulidad propuesta.

SEGUNDO: A fin de continuar con el trámite del presente asunto, para llevar a cabo la audiencia que trata el artículo 501 del C.G.P., se señala el día 6 del mes de FEBRERO del año _2024, a la hora de las 3.30 PM, para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE.


RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINEDA
JUEZ

CG

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 142
HOY: 20 de octubre de 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria